

Considerando que el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, al ordenar en sus artículos octavo y noveno el previo pago o depósito de la indemnización para que puedan ocuparse los terrenos afectados por la servidumbre y remitirse al Reglamento de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa para regular el derecho de revisión en tasación contradictoria de aquel justiprecio señalado en principio por un perito legalmente autorizado, pone de manifiesto la voluntad del legislador de proteger al propietario de los terrenos ocupados por causa de la servidumbre de acueducto con las garantías fundamentales que asisten al propietario expropiado, lo que lógicamente conduce a interpretar el artículo doscientos cincuenta y dos, párrafo segundo, de la Ley de Aguas, en el sentido de que autoriza la admisión de interdictos cuando la ocupación de terrenos por la causa expresada no viene precedida del correspondiente pago o depósito; interpretación que también impone el principio, coincidente con lo expuesto, que invariablemente informa a toda la legislación española como desarrollo del postulado que formula el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, pues lo contrario supondría admitir la posibilidad de un despojo, que no podría ser corregido por el procedimiento interdictal; sin que sea suficiente ni obste a lo dicho el que el artículo doscientos cincuenta y tres, párrafo tercero, de la Ley de Aguas, autorice el oportuno recurso ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues la especial mención de otros medios procesales no implica la prohibición de utilizar las acciones posesorias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1185 1963, de 22 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares con motivo de embargo trabado sobre los bienes de la «Compañía Minera de Linares, S. A.»

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares con motivo de los embargos trabados sobre los bienes de la «Compañía Minera de Linares, Sociedad Anónima», de los cuales resulta:

Primero.—Que cuando en el Juzgado de Primera Instancia de Linares (Jaén) se tramitaba un juicio ejecutivo sobre la base de unas letras de cambio a instancia de don Rafael Contreras de la Paz, en representación de la herencia yacente de don Manuel Contreras Delgado contra la «Compañía Minera de Linares, S. A.» en el que fueron embargados con fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y uno los bienes inmuebles de la deudora y anunciada la subasta de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia de dieciséis y diecinueve, respectivamente, de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Delegado de Hacienda de Jaén, con fecha siete de noviembre del mismo año, de acuerdo con el oportuno informe previo del Abogado del Estado, del que daba copia en su escrito, se dirigió al Juez para requerirle de inhibición, fundándose en que el Recaudador de Contribuciones de la zona de Linares, en expediente administrativo de apremio por débito del impuesto, había dictado también en cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno providencia de embargo sobre los bienes inmuebles de la misma «Compañía Minera de Linares, S. A.» Ambos embargos fueron anotados en el Registro de la Propiedad con fecha anterior el embargo administrativo que el judicial. Afirmaba el Delegado la prelación a favor de la Hacienda Pública en virtud del párrafo primero del artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad y el número primero del artículo ciento treinta del Estatuto de Recaudación y por la prelación de las anotaciones anteriores sobre las posteriores conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y mil novecientos veintitrés del Código Civil, invocando la doctrina seguida en las decisiones de las cuestiones de competencia entre dos trabas, administración y judicial, sobre los mismos bienes a favor de la que sea de fecha anterior.

Segundo.—Que al recibir dicho escrito el Juez suspendió el procedimiento y después de dar traslado al Fiscal (que dictaminó de acuerdo con el requerimiento) y a la parte actora (que

defendió la competencia judicial que estimaba compatible con los privilegios de la Hacienda), estando la demandada en rebelía, dictó un auto con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en el que se declaró competente y no haber lugar al requerimiento, fundándose en que el requerimiento está mal hecho porque la competencia que pide el Delegado de Hacienda para el Recaudador de Contribuciones en que la prioridad de los créditos de la Hacienda no es obstáculo para los juicios ejecutivos que a instancia de otros acreedores pueda tramitar la jurisdicción ordinaria, porque no hay disposición ninguna que así lo establezca, y en que el Juzgado no puede negarse a sí mismo una competencia que claramente le atribuyen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que exista disposición legal con rango suficiente para desvirtuar esas leyes y sin que los Decretos decisorios de competencias establezcan normas imperativas de carácter general, sino sólo resoluciones de casos concretos.

Tercero.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad: «Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuatro, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

El artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria: «El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuarenta y dos tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil.»

El artículo cuarenta y dos de la misma Ley: «Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente ... segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.»

El artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil: «Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: Primero. Los créditos a favor del Estado sobre bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos ... Cuarto. Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes anotados y sólo en cuanto a créditos posteriores.»

El artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales ... Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

El artículo noveno de la misma Ley: «Solo las autoridades y Tribunales expresados en los artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que por virtud de disposición expresa corresponde entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que los primeros representan.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares al requerir el primero al segundo para que suspenda la ejecución judicial sobre determinados bienes embargados judicialmente, que estaban también embargados con anterioridad en un expediente de apremio administrativo por débitos a la Hacienda.

Segundo.—Que el conflicto no se da en realidad en este caso entre los derechos crediticios de la Hacienda y los de unos particulares sobre los bienes de un mismo deudor, que tienen su prelación asignada por el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil ni entre dos procedimientos, judicial el uno y otro administrativo, para los cuales son respectivamente los organismos de uno y otro orden y en cada uno de los cuales se pueden respetar todos los derechos legítimos en su lugar correspondiente, sino de un modo concreto entre dos embargos sobre unos mismos bienes, trabados respectivamente por las autoridades judicial y administrativa, ambas dentro de su propia competencia, y que en estos casos de doble embargo la doctrina seguida repetidamente en los Decretos decisorios de competencia viene encontrando la necesaria solución en el cri-

terio que reconoce la preferencia al embargo de fecha anterior, criterio que en este caso la atribuye a la Delegación de Hacienda, sin perjuicio de la satisfacción del crédito del demandante sobre los mismos bienes en el lugar de prelación que corresponda.

Tercero.—Que el requerimiento ha sido planteado conforme a lo previsto por la vigente Ley de diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que encomienda a los Delegados de Hacienda la promoción de las cuestiones de competencia en las materias referentes a dicho ramo (artículo siete) para reclamar el conocimiento de los negocios en que corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan o a la Administración Pública en el ramo que representan (artículo nueve).

Cuarto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1186/1963, de 30 de mayo, por el que se autoriza la adquisición de 50 Tm. de papel especial Hollerith al Instituto Nacional de Estadística para la realización del Censo Electoral de Residentes Mayores de edad y Vecinos cabezas de familia.

Para la realización del Censo Electoral de Residentes Mayores de edad y Vecinos cabezas de familia, dispuesto por Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, modificado por el tres mil cuatrocientos setenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, el Instituto Nacional de Estadística considera necesaria la adquisición de cincuenta toneladas métricas de papel especial Hollerith, que habrá de importarse del extranjero, previos los trámites reglamentarios, por no fabricarse en España esta clase de papel.

En el expediente instruido al efecto, se demuestra que, importándose directamente, se consigue una importante economía para los intereses del Estado.

Teniendo en cuenta el apartado doce del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda exceptuada de las solemnidades de subasta o concurso la contratación con la casa «The Finnish Paper Mill Association» de cincuenta toneladas métricas de papel especial Hollerith, con destino al Instituto Nacional de Estadística, para la formación del Censo Electoral de Residentes mayores de edad y Vecinos cabezas de familia.

Artículo segundo.—El gasto total de un millón cuatrocientas cincuenta mil pesetas a que asciende la adquisición, del cual novecientos un mil ciento diez pesetas corresponde al valor CIF de cartulina y quinientas cuarenta y ocho mil ochocientos noventa a los gastos de transporte, aduanas y otros complementarios, será abonable con cargo al crédito de la sección undécima, número ciento diez mil trescientos doce, nuevo, del vigente presupuesto de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1187/1963, de 8 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Veterinario don Flavio Pulido Muñoz.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Veterinario don Flavio Pulido Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 1188/1963, de 13 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector de Máquinas de la Armada don Manuel Lobeiras Moreda.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Máquinas de la Armada don Manuel Lobeiras Moreda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 1189/1963, de 13 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército don Julio Laguna Alvarez.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército don Julio Laguna Alvarez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 1190/1963, de 16 de mayo, por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Fernando Campos López-Montenegro pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don Fernando Campos López-Montenegro cese en su destino de a las órdenes del Ministro del Ejército y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día quince de mayo del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO